

RES. EXENTA D.J. N° 113-586-2019

ROL N° 005-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 21 de agosto de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 46, de 2011, 49, de 2012 y 54, de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-032-2018, de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-032-2018, de fecha 24 de enero de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículos 5° de la Ley N° 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 54, de 2015, y en la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, todo las infracciones anteriores de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la resolución preciada.

Dicha resolución le fue notificada personalmente al representante legal del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, con fecha 29 de enero de 2018.

Segundo) Que, con fecha 23 de febrero de 2018, don Christian Barrera Perret realizó una presentación en nombre del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, formulando los descargos. Asimismo, acompañó documentos, ofreció medios de prueba documental y testimonial, solicitando, además, se abra un término probatorio.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-119-2018, de fecha 08 de marzo de 2018, se determinó que previo a resolver, se acreditará la vigencia del mandato judicial presentado, a efectos de, tener presente la personería invocada por el señor Barrera, para comparecer en estos autos administrativos en representación del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 14 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 22 de marzo de 2018, el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, cumplió con lo ordenado, acompañando mandato judicial con certificación de vigencia, emitido por la Notaria de doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, con fecha 16 de marzo de 2018.

Atendido lo anterior, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-164-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, se tuvo por cumplido con lo ordenado, por presentados los descargos, además de tener presente lo indicado, por acompañados documentos y abrir un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 04 de abril de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-032-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**.

Sexto) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**. en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan.

A.- Alegaciones previas del sujeto obligado
relativas a la prescripción de la acción sancionadora.

i) De la caducidad y nulidad del procedimiento
y posterior acto administrativo.

Que, la alegación de previo y especial pronunciamiento relativa a la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionatorio, realizada por el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, plantea que en razón de lo que prescriben los artículos 27 y 40 de la Ley N°19.880, correlativamente, los procedimientos administrativos no podrán exceder de 6 meses, señalándose en lo continuo la formas en que deben concluirse dichos procedimientos.

En sus planteamientos el sujeto obligado hace alusión a cómo habría operado dicha institución respecto del presente procedimiento infraccional señalando, en modo resumido, que la fiscalización se efectuó el 21/08/2017,

siendo este el hito que marca el inicio del procedimiento administrativo, sosteniendo que debió haber decaído el presente procedimiento con fecha 21 de febrero de 2018, pues los procesos en cuestión no pueden extenderse en un plazo que sea mayor a 6 meses. Agrega como corolario de su planteamiento que, atendiendo al desarrollo de autos, no es posible para la administración cumplir tal plazo, atendido la fecha de formulación de cargos y la actuación de notificación, debiendo, por lo tanto, en el caso de autos declarar caduco el procedimiento, procediéndose por parte de la UAF a dejarlo sin efecto.

Atendiendo los descargos del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, relativos a la vulneración de las normas del debido proceso y el consecuente decaimiento del acto administrativo y, sin entrar en la discusión tendiente a la diferenciación entre el acto y procedimiento administrativo, hay que señalar primero, que los plazos establecidos por la Ley N° 19.880 no son fatales para la administración, en tanto el texto legal en referencia no considera efecto o sanción ante la duración de un procedimiento administrativo por sobre el plazo señalado.

Por otro lado, en el evento de admitir la figura doctrinal del decaimiento administrativo, en el caso sublite debería haber acontecido alguna causal sobreviniente, ya sea fáctico, material o jurídico, situación que en los hechos no ocurrió, como también haber transcurrido un lapso de inacción por parte de este Servicio igual o mayor a dos años, condición que tampoco se verificó.

Así las cosas, y atendiendo lo debatido, la especial norma que regula la forma de inicio de un procedimiento como el de especie, y en razón de ello, la contabilización de los plazos para resolver el asunto administrativo es, el artículo 22 N° 1 de la Ley N° 19.913, normativa que señala expresamente que *“El procedimiento se iniciará con una formulación de precisa de los cargos (...)”*. En suma y en atención a ello, es que la figura doctrinal del decaimiento no se ha configurado en estos autos, ni pues en los hechos este Servicio con fecha 24 de enero de 2018, dictó la Resolución Exenta DJ N° 112-032-2018, que formuló cargos por distintos hechos infraccionales constatados por los funcionarios de la UAF en el acto de inspección. La resolución antes citada, fue notificada con fecha 29 de enero de 2018. Es decir, desde el comienzo del procedimiento, que se inicia con la notificación de la formulación de cargos a la fecha, no ha ocurrido un lapso que supere los dos años.

En suma, la UAF manteniendo en todo momento un estricto apego a las normas que dictaminan la forma de un debido proceso e incluso los principios rectores de los procedimientos administrativos y, que en términos de duración, el mismo no se ha extendido ni siquiera en un plazo mayor a 2 años, situación que hace improcedente la alegación del sujeto obligado y conmina a concluir este procedimiento administrativo infraccional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7°, del artículo 22, esto es, con la dictación de una resolución que fin al presente procedimiento administrativo infraccional que resuelva lo planteado y que se haga cargo de todas las alegaciones que se hayan efectuado.

ii) Del desconocimiento de la normativa

UAF por parte del sujeto obligado.

Que, no resulta admisible la alegación del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, relativa a que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la Ley N° 19.913, y habiendo concurrido en él un desconocimiento de la normativa que regula las obligaciones formuladas por este Servicio como eventualmente incumplidas, resultaría procedente según su apreciación, declarar que concurre en la práctica una eximente de responsabilidad.

La desestimación de esta alegación encuentra su fundamento, no solo en la presunción de derecho que estima que la Ley se conoce desde su publicación, sino también en actos concretos ejecutados por el propio sujeto obligado y que son posible verificarlos en la plataforma que maneja este Servicio y que se denomina Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas (SGES). Dichas actividades son la inscripción en el SGES realizada con fecha 10 de abril de 2014, y el envío de los Reportes de Operaciones en Efectivo, semestralmente, desde el año 2014, actuaciones que acreditan de un modo objetivo, el conocimiento de la institución y su normativa, como también de las obligaciones que le empecen como sujeto obligado, por lo que no es posible admitir el desconocimiento alegado.

B.- Del análisis particular de las alegaciones subsidiarias efectuadas respecto de cada cargo.

I.- Incumplimiento a lo indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en el Título I de la Circular 49, de 2012, en relación a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) y que realmente se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, a dicha fecha el referido sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000, que realmente se hayan materializado en efectivo, resultando que existirían 58 (cincuenta y ocho) operaciones que habiendo sido pagadas en efectivo, no fueron informadas en el ROE relativo al Primer Semestre del año 2017.

Las operaciones no informadas en el reporte de operaciones en efectivo se encuentran singularizadas por el sujeto obligado, mediante correo electrónico enviado a la División de Fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 20 de septiembre del año 2017 y que ha sido integrado a la carpeta de fiscalización y a estos autos.

A este respecto señala el sujeto obligado que, si bien, resulta efectivo que tales operaciones no habrían sido informadas por su empresa, también lo es, el hecho de que, sí cuenta con tales registros, los que son tratados según los requerimientos normativos existentes y, adicionalmente, en lo sucesivo se allana a cumplir con la obligación en cuestión. Finalmente, señala que la empresa no tenía conocimiento del envío semestral de las operaciones en efectivo.

A juicio de este Servicio, las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado no son suficientes para desacreditar el cargo formulado, pues las mismas se presentan absolutamente contrarias al actuar que ha sostenido desde el año 2014 ante este Servicio, el sujeto en cuestión. En efecto, consta en las bases de datos que mantiene la UAF que periódicamente éste, generó su envío semestral de reporte de operaciones en efectivo desde el lapso indicado, pudiendo observarse del conjunto de reportes que los mismos tienen sendas anotaciones relativas al detalle de las operaciones y de los clientes que en ellas participaron, por lo que resulta claro que el sujeto obligado tiene el conocimiento de operación en efectivo, los datos que debe poblar, los medios de envío y la periodicidad de tal reporte. No siendo admisibles su desconocimiento al deber de reporte de operaciones en Efectivo genérico.

Desde ahí, y frente al hecho puntual de haberse detectado por los fiscalizadores de este Servicio hallazgos infraccionales y haberse iniciado el presente procedimiento, no resulta plausible su alegación de desconocimiento de su obligación, más aún cuando el trasfondo de su planteamiento resulta claramente incompatible su comportamiento frente al envío ROE, como también por el hecho de haberse registrado como entidad reportante en la UAF.

A este respecto se debe tener presente lo que señala el artículo 5° de la Ley N° 19.913, el cual establece que *“las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”* (Lo estacado es nuestro)

Atendido lo precedentemente señalado por el sujeto obligado, en orden a contradecir la formulación de cargos que se analiza, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-032-2018, de fecha 24 de enero de 2018.

Al respecto, el sujeto obligado no presentó prueba en ninguna de las instancias procesales existente sobre este punto.

Asimismo, debe recalarse que la entrega de información incompleta o errónea, afecta a juicio de este Servicio la colaboración público - privada que el propio legislador ha dispuesto para la prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, atendido a que la UAF depende de la información entregada de manera oportuna, íntegra y fidedigna por cada sujeto obligado, posibilitando así que el Servicio pueda cumplir adecuadamente su función legal, que en particular en los casos que lo ameriten, pueden generar a su vez la entrega de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y los sujetos obligados se sustenta en primer término, en la buena fe, situación que por cierto para el sujeto obligado implica contar con un importante resguardo respecto de su responsabilidad, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Dicha buena fe, supone como ya se ha señalado, que los datos aportados por el sujeto obligado son existentes, completos y correctos, de tal manera, que resulta evidente la relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener para el sistema de prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, si los datos aportados por el sujeto obligado contienen omisiones o errores.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada a la sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, incluido también las conclusiones del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, considerando asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el sujeto obligado no había dado cumplimiento a la obligación de reporte de operaciones en efectivo, respecto a las operaciones individualizadas en la formulación de cargos de este procedimiento administrativo infraccional y con las exclusiones realizadas por medio de este acto, en los términos dispuestos en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en el numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementado con lo indicado en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a solicitar y registrar de modo completo de sus clientes, sean personas naturales o jurídicas que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o sobre los US\$10.000, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, solicita y registra de modo incompleto los antecedentes mínimos de identificación de sus clientes, incumpliendo de esta manera las instrucciones impartidas por este Servicio, tendientes a establecer al interior de los sujetos obligados, medidas de Debida Diligencia y conocimiento respecto de los clientes.

En efecto, de la revisión de documentos enviados por la empresa, se pudo concluir por parte de Fiscalización, que no *recopila "(...) antecedentes requeridos por circular (cuadro a continuación), careciendo de un adecuado marco de debida diligencia de sus clientes que permita detectar posibles operaciones sospechosas y de financiamiento del terrorismo, ya que no cuenta en su totalidad con datos tan relevantes como el N° de identificación, carece del dato profesión / ocupación, los cuales permiten crear un perfil del cliente, conocer las actividades que desarrollan y su capacidad económica, y prevenir que su entidad sea utilizada en la comisión de delitos de LA/FT."*

Que, este Servicio en la formulación de cargos efectuó cuadro resumen de los distintos campos que se exigen por normativa, pero que el sujeto obligado frente a situaciones concretas, no requiere.

El sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada** a este respecto, señala en sus descargos que *"Esta parte, desde ahora, cumplirá a cabalidad esta obligación efectuando los procedimientos respectivos para registrar las operaciones."*

A juicio de este Servicio, el sujeto obligado no contradice la existencia de los hallazgos infraccionales. Luego, la relevancia de las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas de debida diligencia y conocimiento del cliente, tienen un carácter preventivo que conmina a instaurar mecanismos mínimos de control, enfocados en la identificación y diagnóstico de riesgos en sus clientes o usuarios, con la finalidad de prevenir la eventual comisión de los delitos de lavado de activo y/o de financiamiento al terrorismo, por lo que el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de su corrección posterior, igualmente configura la infracción a lo preceptuado en la referida circular UAF.

A este respecto hay que tener presente que la Circular UAF N° 46, de 2011, en su Título I, letra a), señala que: *“Para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del documento emitido;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.”*

En tanto la Circular UAF N° 49, Título III, párrafos 3 y 5, complementa indicando que *“(…) en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente”.*

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-032-2018.

En este sentido, el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, incorporó junto a sus descargos un set de formularios regulares de debida diligencia del cliente (operaciones desde US\$ 1.219 a US \$ 10.000), documentos que valorados bajo las reglas de la sana crítica resultan ser medidas correctivas de los hallazgos infraccionales, por cuanto no se adjuntaron en la época de la fiscalización in situ y del tenor literal de los descargos las mismas responden a mejoras que sobre este punto se han levantado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, a la época de fiscalización cumplía con la obligación de implementar y ejecutar las medidas de debida diligencia y

conocimiento del cliente, en lo relativo a solicitar y registrar de modo completo de sus clientes, sean personas naturales o jurídicas que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o sobre los US\$10.000, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a la normativa analizada, reprochado al sujeto obligado Alltex Importadora y Exportadora Limitada.

III.- Incumplimiento a la Circular 49, de 2012, en particular a lo indicado en:

a.- En el Título IV, letra a), respecto a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado Alltex Importadora y Exportadora Limitada, no ha implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este hecho ha quedado constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, de fecha 23 de octubre de 2017, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio que señala el hecho de la falta de desarrollo y ejecución de medidas de debida diligencia que permitan al sujeto obligado determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Igualmente, es posible corroborar el hallazgo infraccional con lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 72/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, página 3, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Alltex Importadora y Exportadora Limitada, además de la inexistencia de antecedentes materiales que permitan establecer que ejecutaba las medidas de debida diligencia necesarias para determinar la eventual calidad de PEP de sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una transacción, situación establecida en Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 21 de agosto de 2017, en donde se señala *"Solicitada la información que dé cuenta de los puntos de verificación de cumplimiento normativo el sujeto fiscalizado no entrega ni exhibe los antecedentes a que se refieren los siguientes puntos: a) implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP"*.

El sujeto obligado Alltex Importadora y Exportadora Limitada, señala en sus descargos *"Esta parte, ha ingresado dentro del Manual de cumplimiento de la normativa UAF un procedimiento formal para determinar, detectar y aislar las operaciones de una persona políticamente expuesta, para así responder a los requerimientos para todos los efectos legales a que den lugar la fiscalización de las personas que se consideren en calidad de personas políticamente."*

A juicio de este Servicio, el sujeto obligado no controvierte la existencia del hallazgo infraccional y solo se limita a señalar la introducción de medidas correctivas ex post fiscalización de los incumplimientos verificados por los funcionarios de este Servicio. Por otro lado, para este Servicio las normas relativas a la identificación de los clientes que tengan la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), impone a los sujetos obligados un deber de debida diligencia reforzado tendiente a determinar quiénes de sus clientes efectivamente tienen la calidad de PEP, siendo este procedimiento de determinación e identificación parte esencial del sistema preventivo y de control para prevenir el Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo. En razón de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación conlleva que el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, no solo ha inobservado estas instrucciones, sino que ha incrementado el riesgo en relación a las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular.

A este respecto se debe tener presente la prescripción normativa contenida en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en donde se mandata "(...) *Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*"

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-032-2018.

El sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada** incorporó junto a sus descargos, un documento denominado "*Manual de Prevención del Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo. Zona Franca. Ley 19.913*", el cual en su capítulo 5.2 establece políticas y procedimientos relativo a PEP. Al igual que lo señalado en relación al cargo anterior, los documentos presentados por el sujeto obligado deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó, considerando especialmente la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización, aseveración que no puede sino evidenciar una subsanación ex post de los hechos infraccionales. En razón de ello, tales instrumentos no pueden ser valorados como idóneos y suficientes para descartar el cargo formulado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido

ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), reprochado al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**.

b.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, de 23 de octubre de 2017, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**.

Este hecho infraccional consta, además, tanto en el Acta de Fiscalización como en la de Recepción y Entrega de Documentación, ambos de fecha 21 de agosto de 2017, consignándose en este último documento *"Solicitada la información que dé cuenta de los puntos de verificación de cumplimiento normativo el sujeto fiscalizado no entrega ni exhibe los antecedentes a que se refieren los siguientes puntos: "(...) d) Manual de Prevención de Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo por escrito"*.

Que, el sujeto obligado no se pronuncia sobre este punto en sus descargos, limitándose a la incorporación de un antecedente documental denominado Manual de Prevención del Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo. Zona Franca. Ley 19.913, situación que juicio de este Servicio y frente a lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio no es suficiente para desacreditar el cargo que se analiza.

Que a este respecto se debe tener presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, señala de modo específico en el numeral ii) del Título VI, *que los sujetos obligados deben contar con un manual por escrito, estableciéndose además el contenido mínimo y la necesidad que éste se encuentre disponible para todos los colaboradores y debidamente actualizado."*

Asimismo, resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Además de ello, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido

establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización y de Requerimiento / Entrega de documentación N° 72/2017, ambas de fecha 21 de agosto de 2017.

En este orden de ideas y valorando el documento acompañado junto a sus descargos, es posible establecer según las reglas de la sana crítica, que dicho texto aportado como prueba documental, no existía a la fecha de fiscalización, esto tanto por la falta de entrega en el acto mismo de la fiscalización, como también por el hecho de no contar con una fecha de creación, de modo que este documento por sí solo no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

Que, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI, literal iii), prescribe a este respecto que *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus*

sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, y según así lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, de fecha 23 de octubre de 2017, el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada** a la época analizada no había efectuado capacitaciones a su personal.

Lo anterior se evidencia y corrobora en el Acta de Fiscalización, de fecha 21 de agosto de 2017, y en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, también de fecha 21 de agosto de 2017, donde se consigna *“Solicitada la información que dé cuenta de los puntos de verificación de cumplimiento normativo el sujeto fiscalizado no entrega ni exhibe los antecedentes a que se refieren los siguientes puntos: “(...) c) desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente (...)”.*

En sus descargos el sujeto obligado señala que ha procedido a nombrar un Oficial de Cumplimiento, como también que en el Manual que se acompañará se procederá a establecer un procedimiento de capacitación constante para que en las materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo todo su personal se encuentre en conocimiento de la legislación imperante.

Que, a juicio de este Servicio, los descargos del sujeto obligado no resultan suficientes para desacreditar el cargo que se analiza, pues los mismos se plantean en la línea que significa la introducción de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-032-2018.

El sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, incorporó junto a sus descargos un documento un certificado emitido por el abogado Roberto Báez Castillo, el cual serviría como atestado de que con fecha 19 de febrero de 2017, se habría ejecutado por éste jornadas de capacitación a los funcionarios del sujeto obligado. Que, bajo las reglas de la sana crítica, dicho documento no resulta suficiente para desacreditar el cargo que se analiza, puesto que dicho antecedente resulta ser un documento privado que no tiene mérito suficiente para dar certeza de su fecha de creación, y menos aun cuando en el acto de inspección, requerido de la existencia de tales capacitaciones y de antecedentes que acreditaran su realización, los fiscalizadores verificaron la falta de su desarrollo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado

en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

IV.- Incumplimiento a lo indicado en el Título VIII de Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Durante la Fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada** no efectúa revisiones de las relaciones que sus clientes tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

En la constatación del incumplimiento advertido por los funcionarios de la UAF durante la fiscalización realizada, resulta relevante tener presente la inexistencia material de antecedentes que permitan establecer que el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, a la fecha de la fiscalización, situación que es posible acreditarla en el Acta de Recepción Entrega de Documentación, de fecha 21 de agosto de 2017, en donde consta que *"Solicitada la información que dé cuenta de los puntos de verificación de cumplimiento normativo el sujeto fiscalizado no entrega ni exhibe los antecedentes que se refieren a los siguientes puntos: revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, según lo indicado en la circular 49, numeral VIII."* La situación de inobservancia se vería abonada, además, por lo señalado en el Acta de Fiscalización, de fecha 21 de agosto de 2017, en donde se indica por parte del sujeto obligado la situación del incumplimiento.

En sus descargos el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, indica que *"Esta parte se allana a cumplir la obligación señalada precedentemente, la que no se cumplía como se indicó por desconocimiento de la normativa. Sin embargo, esta parte, por ello, se establece un procedimiento especial y determinado para efectos de cumplir con esta obligación y ayudar eficazmente al combate del terrorismo en el Manual que se acompaña."*

Es del caso tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)".* (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *"Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-003-2018.

Consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante, aquello la presentación de antecedentes documentales consistentes en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización, es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 72/2017 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, que para la imposición de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta, este Servicio ha tenido en consideración, tanto el hecho de la falta de colaboración en el proceso de fiscalización,

como también el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-003-2018, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No enviar ni registrar en el Reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente, que realmente se hayan materializado en efectivo.

b. No solicitar ni registrar de sus clientes sean personas naturales o jurídicas que realicen operaciones entre US\$ 1.219 y US \$10.000, o sobre los US\$ 10.000, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

c. No implementar ni ejecutar medidas de debida diligencia para identificar quienes de entre sus clientes son PEP.

d. No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

e. No desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que estos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

f. No revisar ni chequear los listado ONU, careciendo de evidencia que acrediten el cumplimiento de tales revisiones.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Alltex Importadora y Exportadora Limitada** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez)

días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

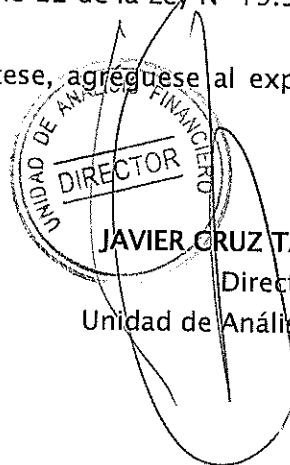
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/JRC/ETV

